



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YANETH NAVARRO GARCES, representante legal de la menor MARY ÁNGEL DÍAZ NAVARRO.

DEMANDADO: ARGEMIRO GREGORIO DÍAZ ACOSTA.

RADICADO: 20-001-31-10-003-2020-00187-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-8-10 *ibídem*, artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-4 *ibídem*.

1.1.1. Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, toda vez que manifiesta que el valor a ejecutar durante el periodo de 7 abril de 2017 a 7 de octubre de 2017, a razón de \$400.000 (6 meses), corresponde a la suma de \$2´800.000, cuando  $6 \times \$400.000 = \$2´400.000$ ; eso si se deja claridad que las cuotas alimentarias son por periodos causados, como se nota en el título ejecutivo aportado.

1.2. Artículo 82-8 *ejusdem*.

1.2.1. Invoca normas derogadas como el Dec. 2737 de 1989 correspondiente al Código del Menor y Código de Procedimiento Civil.

1.3. Artículo 82-10 C. G. del P. y Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.3.1. No aporta dirección física y electrónica donde se pueda notificar independientemente a la demandante, que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 C. G. del P.

1.3.2. No informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, debiendo allegar las evidencias correspondientes.

RAD: 20-001-31-10-003-2020-00187-00. Demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora YANETH NAVARRO GARCÉS, contra ARGEMIRO GREGORIO DÍAZ ACOSTA.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor FRANK MOSQUERA MONTECRISTO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora YANETH NAVARRO GARCÉS, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c336d620430aa80e006f6f46c16deea2a96ed093305d8e0c95c69261470417**

Documento generado en 28/09/2020 10:03:26 p.m.